



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO-MUNICIPAL
Inirida – Guainia

EJECUTIVO SINGULAR

94001-40-89-001-2019-00019-00

Demandante: COOPERATIVA COODEGUA Nit.:800.055.069-6

Demandado: ANDRES FELIPE ALZATE SAENZ 9.774.823 – LUCILA SANDOVAL ORTEGA C.C. 40.016.631

INFORME DE SECRETARÍA.- Viernes Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno 2021. Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias; para lo que estime pertinente.

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO-MUNICIPAL

Inirida, Martes Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Satisfactoria la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del Artículo 440 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente interlocutorio, luego de analizar si se dan los presupuestos para ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo Singular, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha Veinte (20) de Marzo de 2019.

ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del extremo pasivo, teniendo como base de ejecución un título ejecutivo Pagare No. 41538 con fecha de creación del 02 de Agosto de 2017 para que previo los trámites de un Proceso Ejecutivo Hipotecario, se librara mandamiento de pago a su favor, por la siguiente suma de dinero:

- 1. DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.281.435)** por concepto de capital adeudado en título valor pagare No. 41538 del 02 de Agosto de 2017, Anexo en la Demanda.
- 2. Por los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad, esto es el día 05 de Diciembre de 2018, a la tasa legal permitida, establecida por**

EJECUTIVO SINGULAR

94001-40-89-001-2019-00019-00

Demandante: COOPERATIVA COODEGUA Nit.:800.055.069-6

Demandado: ANDRES FELIPE ALZATE SAENZ 9.774.823 – LUCILA SANDOVAL ORTEGA C.C. 40.016.631

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
*Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Palacio de Justicia

Mate R



la SUPERBANCARIA, sobre las sumas antes mencionadas desde cuando se hizo exigible y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

El escrito de demanda que correspondió a este Juzgado, en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los Artículos 82, 422 y 431, del C. G del Proceso, y el artículo 709 del C. del Comercio, mediante auto del Veinte (20) de Marzo de 2019 se libró mandamiento de Pago

Que la parte demandada se notificó de la siguiente manera; el señor ANDRES FELIPE ALZATE SAENZ 9.774.823 a través de Curador Ad Litem, quien dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de fondo, de mérito o previas a resolver, Por otra parte, la señora LUCILA SANDOVAL ORTEGA C.C. 40.016.631 se notificó personalmente el día 12 de agosto de 2019, en su contestación solicitó se declarara la excepción del cobro de lo no debido, afirmando que el único deudor es el señor ANDRES FELIPE ALZATE SAENZ, además que, los bienes que posee el deudor principal son suficientes para el cobro del proceso ejecutivo.

De la contestación presentada por la demandada, se corrió traslado al extremo demandante, quien se opuso a cada una de las excepciones propuestas solicitando además se despachen desfavorablemente las mismas.

REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, el revisar el acierto en los términos interlocutorios del mandamiento de pago expedido en el correspondiente proceso, conclúyase para el caso sub-lite idoneidad de los mismos; pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, en ella se trajó documentos que reúnen los requisitos que los constituyen como verdaderos títulos valores, amparado por la presunción de autenticidad. Derivándose la plena satisfacción de la imposición establecida en el Artículo 468 del C. G. del Proceso; y, finalmente porque de esos instrumentos deviene la legitimidad activa y pasiva para las partes en mención.

EJECUTIVO SINGULAR

94001-40-89-001-2019-00019-00

Demandante: COOPERATIVA COODEGUA Nit.:800.055.069-6

Demandado: ANDRES FELIPE ALZATE SAENZ 9.774.823 – LUCILA SANDOVAL ORTEGA C.C. 40.016.631

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
*Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Palacio de Justicia

Maier



CONSIDERACIONES.

Que el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil; esto es, el ejecutivo singular, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se profiera será meritoria. En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora como en la ejecutada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en ellos incorporados y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

El auto mandamiento de pago fue notificado en legal forma a la parte demandada, sin que hiciera uso de la oportunidad establecida en el Artículo 442 del C. G. del Proceso; es decir, no se tachó de falso el título o su contenido ni se ejercieron medios exceptivos de defensa.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal** de Inirida Departamento de Guainía;

RESUELVE.

Primero. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso promovido por COOPERATIVA COODEGUA Nit.:800.055.069-6 En contra de ANDRES FELIPE ALZATE SAENZ 9.774.823 – LUCILA SANDOVAL ORTEGA C.C. 40.016.631 conforme al mandamiento de pago mencionado en la providencia.

Segundo. - PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el Artículos 446 del Código General del Proceso.

EJECUTIVO SINGULAR

94001-40-89-001-2019-00019-00

Demandante: COOPERATIVA COODEGUA Nit.:800.055.069-6

Demandado: ANDRES FELIPE ALZATE SAENZ 9.774.823 – LUCILA SANDOVAL ORTEGA C.C. 40.016.631



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Inirida – Guainia

Tercero. - CONDÉNESE al ejecutado al pago de las costas causadas dentro del proceso. Conforme lo dispone el Artículo 365 del C. G. del Proceso en la liquidación de costas inclúyase la suma DOSCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$200.000.). Por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquidase de acuerdo al Artículo 366 y 446 ibídem,

Cuarto. - Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición.

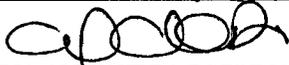
NOTIFÍQUESE,


LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GÚZMAN
Juez Primera Promiscuo Municipal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Inirida 11 de Agosto de 2021,

El anterior auto se notificó por Estado No. 20



MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR

94001-40-89-001-2019-00019-00

Demandante: COOPERATIVA COODEGUA Nit.:800.055.069-6

Demandado: ANDRES FELIPE ALZATE SAENZ 9.774.823 – LUCILA SANDOVAL ORTEGA C.C. 40.016.631

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia

Mate R'